

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-271/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

1. [REDACTED] adscrito a la Dirección de [REDACTED] de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-271/2023**, promovido por [REDACTED], en contra de la autoridad: [REDACTED]

[REDACTED] **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL, DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA.**

**GLOSARIO**

**Acto impugnado** El acta o boleta de infracción de tránsito número [REDACTED] y [REDACTED] y siete [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintitrés."(sic).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor demandante** o [REDACTED]

**Autoridades demandadas** [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial, de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca.

**Reglamento** Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido once de noviembre del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad del acto impugnado, señalando como autoridad responsable a: [REDACTED], adscrito a la Dirección de Policía Vial, de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca. Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de

<sup>1</sup> Fojas 01-25

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

noviembre del año dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley; así mismo en dicho acuerdo la Sala instructora, **concedió la suspensión del acto impugnado**, únicamente para el efecto de que se permita al demandante circular sin licencia a [REDACTED], hasta que se resuelva en definitiva, el presente juicio.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha de doce de enero del año dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo de conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

**CUARTO.** En acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, previa certificación del termino de tres días, otorgada al actor para dar contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha del ocho de abril del año dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> previa certificación del termino de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que el actor no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

<sup>2</sup> Fojas 28-32.

<sup>3</sup> Fojas 44-46.

<sup>4</sup> Foja 53.

<sup>5</sup> Foja 55.

**SEXTO.** Previa certificación, en acuerdo de seis de mayo del año dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por presentados a los Licenciados [REDACTED] en su carácter de Delegado de la Autoridad Demandada y al **Licenciado** [REDACTED] en su carácter de Representante Procesal de la parte demandante en el presente juicio, por lo que se le tiene ratificando las pruebas que considera oportunas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SEPTIMO.** El día dos de julio del año dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontraron escritos por medio de los cuales las partes formularan alegatos. Turnándose a la revisión de los autos para corroborar su debida integración.

---

<sup>6</sup> Fojas 62-64.

<sup>7</sup> Fojas 73-74.

**OCTAVO.** Con fecha del ocho de julio del año dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, se publicó por lista el acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por una autoridad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

---

<sup>8</sup> Foja 75

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, por la exhibición como prueba del:

**ÚNICA.** Acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintitrés, emitida por el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], visible a la foja veintiséis.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en los artículos 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento; así mismo no hicieron valer defensas y excepciones, toda vez que **SE ALLANARON EXPRESAMENTE** a las pretensiones del actor, manifestando lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **me allano a las pretensiones del actor, toda vez que, al realizar una revisión del acto reclamado, se advierte que efectivamente el mismo se emitió con el formato de infracción que contiene los fundamentos legales del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, abrogado**”.*

Por lo tanto, este Colegiado aprecia que en la especie se actualizó la causa de improcedencia establecida en los artículos 37, fracción II, en relación con el 50, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dictan:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*[...]*

*XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;”*

*“Artículo 50. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio.”*

Dispositivos que se actualizan en la especie, toda vez que las autoridades demandadas se allanaron a la pretensión del actor, **“toda vez que, al realizar una revisión del acto reclamado, se advierte que efectivamente el mismo se emitió con el formato de infracción que contiene los fundamentos legales del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, abrogado”**.

Es decir, reconocieron expresamente la ilegalidad de la infracción de tránsito impugnada, con motivo de la utilización de un formato incorrecto, pues contiene fundamentos legales de un Reglamento abrogado.

Por ende, la infracción de tránsito impugnada dejó de tener efectos legales, pues la propia autoridad emisora reconoció su ilegalidad.

De manera que, **HA LUGAR A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO** en términos de los artículos 38, fracción II, y 50, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**IV.- PRETENSIONES.** El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

*“VII. a).- Mediante la interposición del presente juicio de nulidad: se solicita al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por turno sea competente para conocer del presente asunto, que en el momento procesal oportuno declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción setenta y tres doscientos cincuenta y siete [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintitrés, señalada como uno de los actos de autoridad combatidos de las autoridades demandadas señalados en el apartado III, de la presente demanda, por lo que atendiendo a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que una vez que sea declarada la nulidad del acto reclamado.*

*VII. b).- Se me exente del pago de cualquier tipo de multa derivada del acto de autoridad que hoy se combate.*

*VII. c).- La devolución de mi licencia de automovilista, que me fuera retenida por el agente de tránsito.”*

Dado el allanamiento de las autoridades demandadas, las pretensiones en estudio resultan **PROCEDENTES**.

En cuanto a la primera pretensión, las propias autoridades demandadas reconocieron la ilegalidad de la infracción de tránsito reclamada, por lo que se declaró el sobreseimiento de este Juicio.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privados, en consecuencia, se condena al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del



Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a que, **SIN COSTO ALGUNO**, haga entrega en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, al demandante de la **“LICENCIA DE CONDUCIR A NOMBRE DEL CIUDADANO**

Asimismo, se condena a la autoridad demandada para que exhiba ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la documental idónea que de la certeza jurídica que el acta de infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintitrés, ha quedado sin efectos, dentro de su base de infracciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”***

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

**RESUELVE**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada, al otorgamiento de las prestaciones establecidas en el apartado considerativo V, de este fallo. Lo que deberá efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia.

**CUARTO.** La suspensión provisional del acto impugnado persistirá hasta la fecha en que la autoridad demandada cumplimente la condena.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.** - **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad demandada.}

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; el **Magistrado JOAQUÍN**

**ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto concurrente**, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

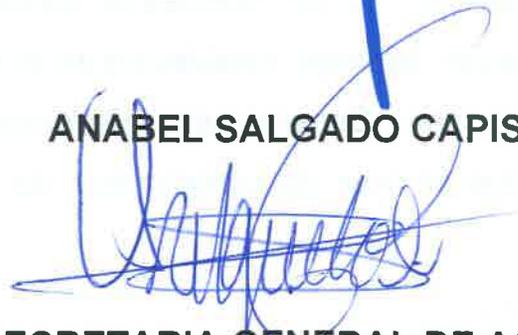
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-271/2023, promovido [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial, de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca." Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL**  
**MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA**

ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-271/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS.

### ¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>9</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>10</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>11</sup>; lo que se puso de conocimiento del Pleno del

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>10</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>11</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:  
I...

Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Cuernavaca, Morelos y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

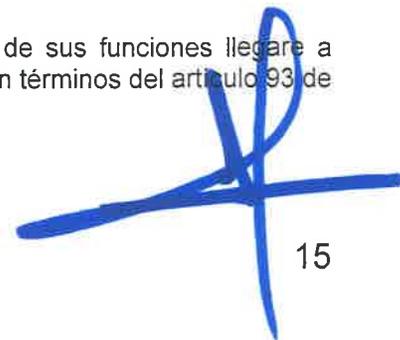
Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la autoridad demandada, toda vez que no fundó correctamente la infracción que dio origen al acto impugnado, señalando inclusive que el mismo se fundamentó en un reglamento de tránsito abrogado, como él mismo lo expresa en su escrito de contestación de demanda y que se transcribe para mayor ilustración:

*“... al realizar una revisión del acto reclamado, se advierte que efectivamente el mismo se emitió con el formato de infracción que contiene los fundamentos legales del Reglamento de Tránsito y vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, abrogado...”*

Ahora bien, para el despacho de los asuntos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuenta con diversas unidades administrativas como lo es, la Dirección de Policía Vial y esta a su vez cuenta con un Departamento de Control de Infracciones la cual entre sus facultades y atribuciones se

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...



encuentra la de verificar que las boletas de infracción que elaboren los oficiales estén debidamente fundadas y motivadas, tal como lo establece en los artículos 6 fracción II número 4 y 4.5 y 29 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que señalan:

**Artículo \*6.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

II.- Subsecretaría de Policía Preventiva:

4. Dirección de Policía Vial:

4.5. Departamento de Control de Infracciones;

**Artículo 29.-** El Departamento de Control de Infracciones ejercerá las siguientes facultades y atribuciones:

IV. Verificar que las boletas de infracción que elaboran los oficiales estén debidamente fundadas y motivadas;

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

### **¿Qué proponía el suscrito Magistrado?**

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para que en términos de los artículos



84<sup>12</sup>, 86 fracciones V y VI<sup>13</sup> de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la siguiente tesis:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.<sup>14</sup>**

*En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta*

<sup>12</sup> **Artículo \*84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>13</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...  
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...  
<sup>14</sup> Tesis aislada de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2016267, Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542

*ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

*Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.*

*Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-271/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formula el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-271/2023, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro. Doy Fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".